

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-054J

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76-001-33-33-020-2018-00077-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ARMANDO ESCOBAR FRANCO Y OTROS
Demandado: NACIÓN -SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho aplicará el párrafo 2o del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y, en consecuencia, resolverá las excepciones previas de las entidades demandadas y vinculadas en el término de traslado de la demanda.

1. No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios

En primer lugar, y de acuerdo con la constancia secretarial que obra en el folio 632 del Cuaderno 3 del expediente de OneDrive, la parte demandada Superintendencia Financiera de Colombia- en adelante la SFC-, la señora Elizabeth Vargas Bermúdez, en calidad de Notaria Primera del Círculo de Cali, el señor Pedro Luis Cortes Abella, en calidad de ex Notario Primero del Círculo de Cali y la Superintendencia de Notariado y Registro, formularon el medio exceptivo denominado "*no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios*" consagrada en el numeral 9no del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - en adelante la CGP-.

Teniendo en cuenta lo anterior, y respecto de este medio exceptivo propuesto por las partes, los mismos mencionan que los perjuicios que se reclaman en el presente proceso provienen de una escritura pública, por lo tanto, es imprescindible la comparecencia de los sujetos que intervinieron en dichos actos, los cuales son, Carlos Fernando Escobar Cruz- en calidad de vendedor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-391386- y Lucía Bellini Ayala- en calidad de Notaria Trece del Círculo de Cali, nombrada mediante Decreto 391 del 16 de marzo de 2009, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en virtud de que en dicha Notaría se suscribieron las escrituras públicas Nos. 2746 del 27 de septiembre de 2016 y 3413 del 20 de noviembre del mismo año.

Acerca de la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del C.G.P. establece:

"...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."

En ese sentido, el Despacho destaca que a través del auto interlocutorio No. 128 del 25 de febrero de 2019¹, se ordenó la vinculación a la litis de los mismos teniendo en cuenta que las resultas del proceso podrían concernirle, debido a que el primero actuó, presuntamente, como vendedor del inmueble y, la segunda, como titular de la Notaría en la que se llevó a cabo la suscripción de las escrituras públicas objeto de la controversia. Por lo anterior, el Despacho declarará no probada esta excepción por cuanto los mismos ya se encuentran vinculados al presente proceso.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales

En segundo y último lugar, los mismos (SFC, señora Elizabeth Vargas Bermúdez, y señor Pedro Luis Cortes Abella) junto a la Notaría Trece del Círculo de Cali formularon el medio exceptivo denominado "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales*" consagrada en el numeral 5to del artículo 100 del CGP. En ese orden, la SFC lo hizo al considerar que la demanda no cumple con el numeral 3ro del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011. Mientras que, la señora Elizabeth Vargas Bermúdez y el señor Pedro Luis Cortes Abella al contemplar que en la misma no se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1ero del artículo 161 de la citada ley. Por su parte, la Notaría Trece del Círculo de Cali lo hizo al estimar que la misma no cumple con lo ordenado en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de dicha Ley (1437/2011).

En este punto, y sobre los argumentos de la SFC, este Operador Judicial en aras de determinar si le asiste razón o no a dicha entidad destacará que, según la

¹ Visible en el folio 633 del cuaderno 3 del expediente en One Drive.

jurisprudencia del Consejo de Estado, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 162 del CPACA "...hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma»³, que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, **(i)** la designación de las partes y de sus representantes, **(ii)** las pretensiones, **(iii)** hechos y omisiones, **(iv)** normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, **(v)** la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, **(vi)** la dirección de las partes, **(vii)** anexos de la demanda y; **(viii)** la individualización del acto acusado⁴..."

De acuerdo con la Corporación citada, el objetivo del medio exceptivo previo relacionado con la demanda en forma es el de "...evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto⁵..."

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que el accionante solo mencionó a la SFC relacionándola directamente con el Banco Colpatria, pero no precisó las acciones u omisiones que la misma realizó en su contra. Sin embargo, esta judicatura considera que la misma, en su conjunto y/o totalidad, sí cumple con los requisitos formales ya que es suficiente que la demanda se dirija contra las citadas entidades para que la misma pueda ser admitida y será en el debate probatorio en donde se determinará la participación de las mismas, por lo que se declarará no probada.

Ahora bien, sobre las razones planteadas por la Sra. Vargas Bermúdez y el Sr. Cortes Abella, el Despacho advierte que revisado la normatividad correspondiente es necesario recalcar que la misma señala que:

*"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*².

No obstante, el artículo 11 del decreto 1716 de 2009 que rige la materia señala que, una vez indicada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 9º de este decreto, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del ministerio público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación. En consecuencia, es claro que, si bien es cierto la audiencia no se llevó a cabo por la inasistencia de una de las convocadas tal cual,

² Numeral 1ero del artículo 161 del CPACA

y como consta en el Acta de la Procuraduría 166 para Asuntos Administrativos, el trámite como tal si se agotó. Por lo anterior, el Despacho declarará no probada esta excepción comoquiera que el acta de dicha entidad obra en el expediente³.

Finalmente, y sobre los motivos referidos por la Notaría Trece del Círculo de Cali, esta judicatura reitera que la demanda cumple con los requisitos formales consagrados para su procedibilidad. Así pues, la situación alegada por ella no reviste la importancia que se le quiere dar, por cuanto que si bien la entidad no fue mencionada en el libelo demandatorio la misma fue vinculada de manera oficiosa por el Despacho en el auto interlocutorio No. 128 del 25 de febrero de 2019, toda vez que el resultado del proceso podrían concernirle, debido a que fue en dicha Notaría en la que se suscribió la Escritura Pública No. 3413 del 25 de noviembre de 2016 y donde se llevó a cabo el negocio de compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391386 entre Carlos Fernando Escobar y los señores Carlos Armando Escobar y Ana Julia Lemos. Por lo expuesto, el Despacho declarará no probada esta excepción.

Debe decirse en este acápite que el resto de las excepciones formuladas por las partes no ameritan pronunciamiento anticipado, como quiera que no constituyan medios exceptivos previos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, ya que sus argumentos atañen al fondo del asunto discutido.

Agotada la etapa de excepciones, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se convocará a las partes para la celebración de audiencia inicial.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales formuladas por las partes.

SEGUNDO: DECLARAR que el resto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, serán resueltas cuando se decida de fondo sobre las pretensiones de la parte demandante.

TERCERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2.024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

³ Visible en el folio 4 al 12 del cuaderno 1ero del Expediente en OneDrive

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO: CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

QUINTO: SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Alfredo Gómez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.422.715 de Restrepo (Valle), portador de la T.P. No 88.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Jainer Enrique García, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.253.782 de Cali (Valle), portador de la T.P. No 212.593 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de Carlos Fernando Escobar Cruz.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114, portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>